

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

632 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1504/1984, de 8 de febrero, de traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de conservación de la naturaleza.*

Advertido error en las relaciones remitidas para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado», a continuación se formula la oportuna rectificación:

En el número 195, de fecha 15 de agosto de 1984, página 23690, cuadro 153, relación nominal de funcionarios, localidad: León, Carlos Romero Rodríguez, puesto de trabajo que desempeña, nivel, donde pone: «—», debe poner: «Nivel 20».

633 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1551/1984, de 20 de junio, sobre valoración definitiva y ampliación de medios adscritos a los servicios tras pasados y adaptación de los transferidos en fase preautonómica a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de agricultura.*

Advertido error en las relaciones remitidas para su publicación en el citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 213, de fecha 5 de septiembre de 1984, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 25591, cuadro 20, relación nominal de funcionarios, localidad: Málaga, debe suprimirse «López Rodríguez, José».

634 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2007/1984, de 8 de febrero, sobre valoración definitiva, ampliación de las funciones, servicios y medios y adaptación de lo transferido a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de urbanismo.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 272, de fecha 13 de noviembre de 1984, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 32553, apartado C del anexo, «Funciones que se reserva la Administración del Estado», hay que añadir después del punto y aparte el párrafo siguiente:

«Asimismo permanecerán en el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo las funciones a que se refiere el artículo 190, 2 y 3, de la Ley del Suelo, texto refundido de 9 de abril de 1976.»

505 *CORRECCION de erratas de la Orden de 21 de noviembre de 1984 por la que se aprueban las normas de calidad para las conservas vegetales. (Conclusión.)*

Padecidos errores de impresión en la inserción de los anejos a la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» números 287, 288 y 289, de fechas 30 de noviembre y 1 y 3 de diciembre de 1984, se transcriben a continuación, íntegramente, la Orden y anejos citados:

Excelentísimos señores:

La Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración y venta de conservas vegetales fue aprobada por Real Decreto 2420/1978, de 2 de junio. En su artículo 13 se dispone que los productos contemplados en los grupos genéricos, regulados en la citada Reglamentación, podrán ser objeto de normas específicas que complementarán, en cada caso, las especificaciones generales establecidas.

Procede, por tanto, aprobar las normas de calidad para las conservas vegetales esterilizadas térmicamente, atendiendo a

la evolución experimentada en los últimos años por este sector industrial, que aconseja la modificación de las actualmente vigentes y el desarrollo de las de aquellos elaborados que no las tuvieran. Todo ello se ha realizado teniendo en cuenta la necesaria armonización que debe existir entre las normas de exportación y las que regulan los productos destinados al mercado interior.

En su virtud, previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º *Normas de calidad para las conservas vegetales.*

Se aprueban las normas de calidad para las conservas vegetales esterilizadas térmicamente, destinadas al consumo directo, que figuran como anejos a la presente Orden:

- Anejo número 1.—Norma técnica general.
- Anejo número 2.—Albaricoque.
- Anejo número 3.—Melocotón.
- Anejo número 4.—Peras.
- Anejo número 5.—Cerezas.
- Anejo número 6.—Ciruelas.
- Anejo número 7.—Gajos de mandarinas.
- Anejo número 8.—Uvas.
- Anejo número 9.—Fresas, frambuesas, grosellas, moras.
- Anejo número 10.—Ensalada de frutas.
- Anejo número 11.—Cóctel de frutas.
- Anejo número 12.—Alcachofas.
- Anejo número 13.—Espárragos.
- Anejo número 14.—Judías verdes.
- Anejo número 15.—Pimientos.
- Anejo número 16.—Tomates.
- Anejo número 17.—Setas.
- Anejo número 18.—Niscalos o rovellones.
- Anejo número 19.—Champiñón.
- Anejo número 20.—Habas.
- Anejo número 21.—Guisantes frescos.
- Anejo número 22.—Garbanzos.
- Anejo número 23.—Alubias.
- Anejo número 24.—Lentejas.
- Anejo número 25.—Guisantes rehidratados.
- Anejo número 26.—Acelgas.
- Anejo número 27.—Espinacas.
- Anejo número 28.—Puerros.
- Anejo número 29.—Zanahorias.
- Anejo número 30.—Remolacha de mesa.
- Anejo número 31.—Coliflores.
- Anejo número 32.—Coles de Bruselas.
- Anejo número 33.—Pisto.
- Anejo número 34.—Menestra.
- Anejo número 35.—Macedonia.
- Anejo número 36.—Patatas.
- Anejo número 37.—Pepinillos.
- Anejo número 38.—Ensalada de vegetales.
- Anejo número 39.—Confituras, jaleas, mermeladas de frutas.
- Anejo número 40.—Dulce y crema de membrillo.
- Anejo número 41.—Dulce y crema de frutas.
- Anejo número 42.—Encurtidos de vegetales.

Art. 2.º *Norma técnica general y normas específicas.*

2.1 Las conservas que dispongan de norma específica, aprobada en el artículo 1.º, deberán cumplir, además, la norma técnica general en todo cuanto no se oponga a lo dispuesto en aquella.

2.2 Las conservas que no se contemplen en una norma específica deberán cumplir, en todo caso, los requisitos que para estos productos se establecen en la norma técnica general.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Se concede un plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de la disposición, a los fabricantes e importadores de conservas vegetales, para adaptarse a los requisitos establecidos en la presente Orden ministerial.

Segunda.—En cuanto a los plazos para la aplicación de la exigencia de la información obligatoria del etiquetado y la rotulación, establecida en el punto 1.º de la norma técnica general, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 2058/1982,